

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

: 30/09/2016

Entre: 03/10/2016 y 03/10/2016

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220130067300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	BERNARDO ANTONIO - MURILLO BRAVO	MUNICIPIO DE SAN ANTERO	AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE NOMBRE APODERADO JUDICIAL Y APLAZA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2016.	30/09/2016	03/10/2016	03/10/2016	
333300220160036200	Conciliacion extrajudicial	Sin Subclase de Proceso	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	IMPRUEBA LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 13 DE JULIO DE 2016 ENTRE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO	30/09/2016	03/10/2016	03/10/2016	1
333300220160037700	Conciliacion extrajudicial	Sin Subclase de Proceso	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	IMPRUEBA LA CONCILIACION CELEBRADA EL 19 DE JULIO DE 2016 ENTRE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	30/09/2016	03/10/2016	03/10/2016	1

JA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-673

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bernardo Murillo Bravo

Demandado: Municipio de San Antero

CONSIDERACIONES

Estando el presente proceso, *ad portas* de realizar la audiencia inicial, advierte el juzgado que es necesario suspender el agotamiento de dicha etapa y fijar nueva fecha para ello, por las razones que a continuación se esgrimen.

Mediante escrito radicado el 22 de octubre del 2014 –folios 46 y 47- el doctor Domingo Sael Agresot Mendoza, quien venía reconocido como apoderado de la parte actora, allegó memorial de renuncia al poder otorgado anexando la constancia de notificación al demandante, escrito en virtud del cual el Juzgado mediante auto del cuatro (4) de noviembre de esa anualidad aceptó la renuncia presentada y requirió al actor para que designara nuevo apoderado judicial.

Aunado a lo anterior, se advierte que mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de 2016 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual fue notificada al doctor Domingo Sael Agresot Mendoza, sin embargo, como se dijo con anterioridad éste dejó de representar judicialmente al actor desde el año 2014, por lo cual lo correcto era comunicar de la decisión directamente al demandante, al señor Bernardo Murillo Bravo.

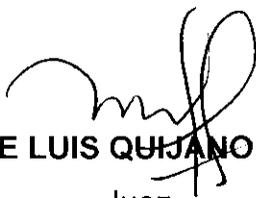
Por lo tanto existe una indebida notificación, que debe ser corregida a efectos de garantizar los derechos del accionante, razón que obliga a fijar nuevamente fecha de audiencia inicial para garantizar la comparecencia del demandante, a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Por Secretaría, requiérase al señor Bernardo Murillo Bravo, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.
2. Aplazar la audiencia programada para el treinta (30) de septiembre de 2016; en consecuencia el Despacho fijará posteriormente fecha y hora para su celebración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 03 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Conciliación Extrajudicial
Expediente N°: 23-001-33-33-002-2016-00377
Convocante: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.)
Convocado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a efecto de que se imparta su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la legalidad del control del juez administrativo a los acuerdos conciliatorios en materia contencioso administrativa.

La Ley 640 de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, reguló especialmente la conciliación en materia de lo contencioso administrativo; por ejemplo, consagró la exigencia de actuar a través de abogado titulado¹, estableció que solo podía ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y dispuso la remisión de las actas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de que se impartiera su aprobación o improbación.

En el capítulo V *ibidem*, se reglamentan varios aspectos de la conciliación contencioso administrativa:

“ARTÍCULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable...”

El legislador determinó que las actas contentivas de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo debían someterse a aprobación o improbación por parte del Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva pues éstos son los encargados de verificar que los acuerdos conciliatorios cumplen con los requisitos, se ajustan a la ley y no lesionan el erario.

¹ Parágrafo 3, art. 1° *ibidem*.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló²:

“Esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público.”

2. De los requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios en lo contencioso administrativo.

De conformidad con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1. Según el Parágrafo 2º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.2. Por disposición del Parágrafo 3º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.

2.3. De acuerdo con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a las pretensiones de naturaleza económica.

2.4. Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen facultad para conciliar.

2.5. En concordancia con el literal f) del Artículo 6 y con el Artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

3. De los acuerdos conciliatorios que versen sobre la revocatoria directa de los actos administrativos.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encarga de aprobar o de improbar los acuerdos conciliatorios que versen sobre la revocatoria directa de los actos administrativos para verificar que las actuaciones de la administración pública se hayan sometido a la ley.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. 27 de junio de 2013. Radicación N° 63001-23-31-000-1998-00643-02 (44015). Actor: Carlos Arturo Peláez Alzate y Otro. Demandado: Municipio de Quimbaya.

Acerca de la conciliación de los efectos económicos de los actos administrativos, el Artículo 71 de la Ley 446 de 1998, señaló:

"Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

El Artículo 93 del C.P.A.C.A.³, que sustituyó al Artículo 69 del C.C.A.⁴, consagró las causales de revocación de los actos administrativos:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Por su parte, el Artículo 2.2.4.3.1.1.9 numeral 3º inciso 2º del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho"*, estableció:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo. (...)"

En consecuencia, cuando se concilien los efectos económicos de los actos administrativos debe individualizarse la causal de revocación directa y acreditar su existencia. Dichos aspectos deberán ser valorados por el Juez o por la Corporación que deba aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio.

4. Caso concreto.

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

4.1.1 Caducidad:

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

La Resolución N° SSPD-20158200247175 de 10 de diciembre de 2015 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° SSPD-20158200029675 de 13 de abril de 2015 (fls 29 a 30), fue notificada el

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ Decreto 01 de 1984.

5 de febrero de 2016, por ende la demanda podía presentarse hasta el 6 de junio de 2016.

Revisado el calendario se advierte que el 6 de junio de 2016 fue lunes festivo; en consecuencia, el término de caducidad se extendió hasta el día hábil siguiente, esto es, hasta el 7 de junio de 2016, fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación.

De lo expuesto se concluye que no se configuró la caducidad del medio de control.

4.1.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

Contra la Resolución N° SSPD-20158200247175 de 10 de diciembre de 2015 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° SSPD-20158200029675 de 13 de abril de 2015 (fls 29 a 30), no *“proceden recursos en la vía gubernativa por encontrarse agotada”*.

4.1.3 Pretensiones de naturaleza económica.

Básicamente, el objeto de la conciliación consiste en: **i)** Revocar el artículo primero y parágrafo de la Resolución N° SSPD-20158200029675 de 13 de abril de 2015, confirmada por la Resolución N° SSPD-20158200247175 de 10 de diciembre de 2015; **ii)** Modificar el artículo primero de la Resolución N° SSPD-20158200029675 de 13 de abril de 2015, confirmada por la Resolución N° SSPD-20158200247175 de 10 de diciembre de 2015, y **iii)** Ordenar la devolución de la suma de \$6.443.500 correspondiente a la multa impuesta, en caso de que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) acreditara haber efectuado el pago.

4.1.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) representada legalmente por el Señor José García Sanleandro, otorgó poder general del representación para asuntos judiciales y administrativos al Doctor Jaider Alberto Annicharico dentro del marco territorial de los departamentos de Córdoba y Sucre, facultándolo para conciliar (fls 52 a 57).

La Doctora Marina Teresa Montes Álvarez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, otorgó poder al Doctor José David Morales Villa, facultándolo para conciliar (fls 49 a 51).

4.1.5 Verificación de legalidad del acuerdo.

En sesión N° 24 realizada el 13 de julio de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estableció la fórmula de arreglo (fls 47 a 48):

“Conciliar en etapa prejudicial la revocatoria directa PARCIAL de los efectos económicos de los actos administrativos así:

- *REVOCAR el artículo PRIMERO y PARÁGRAFO de la Resolución N° SSPD-20158200029675 de 13 de abril de 2015 confirmada por la Resolución N° SSPD-20158200247175 de 10 de diciembre de 2015, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa y se le otorgó el plazo para cumplir y,*
- *MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución N° SSPD-20158200029675 de 13 de abril de 2015 confirmada por la Resolución N°*

SSPD-20158200247175 de 10 de diciembre de 2015, en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP.

- Ordenar la devolución de la suma de \$6.443.500, correspondiente a la Multa impuesta en caso de que Electrificaribe S.A. E.S.P. acredite haber efectuado el pago.
- *ELIMINAR de la base de datos de Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos, incluido la revocación de la Resolución SSPD 20158200247175 de 10 de diciembre de 2015, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta a la prestadora.*
- *FACULTAR al apoderado para que concilie respecto de los intereses corrientes solicitados, en el sentido de que inicialmente se proponga sólo el reitero de la multa impuesta, y de ser necesario durante la negociación, se concilie sólo el reconocimiento y pago de indexación.”*

Si bien, la propuesta presentada en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 19 de julio de 2016, guardó concordancia con la adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls 45 a 46), no se argumentó la decisión de revocar la sanción impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.), pues en el acta se omitió indicar y justificar cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sirvió de fundamento al acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.3.1.1.9 numeral 3º inciso 2º del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

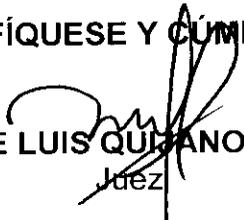
Con los documentos aportados, el Juzgado tampoco vislumbra su configuración.

De lo expuesto se colige que la conciliación extrajudicial celebrada no cumplió con todos los requisitos legales para su aprobación; razón por la que improbará, y se

RESUELVE:

Impruébese la conciliación extrajudicial celebrada el día 19 de julio de 2016, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 3 de OCTUBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Conciliación Extrajudicial

Expediente N°: 23-001-33-33-002-2016-00362

Convocante: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.)

Convocado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a efecto de que se imparta su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la legalidad del control del juez administrativo a los acuerdos conciliatorios en materia contencioso administrativa.

La Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, reguló especialmente la conciliación en materia de lo contencioso administrativo; por ejemplo, consagró la exigencia de actuar a través de abogado titulado¹, estableció que solo podía ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y dispuso la remisión de las actas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de que se impartiera su aprobación o improbación.

En el capítulo V *ibidem*, se reglamentan varios aspectos de la conciliación contencioso administrativa:

"ARTÍCULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable..."

El legislador determinó que las actas contentivas de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo debían someterse a aprobación o improbación por parte del Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva pues éstos son los encargados de

¹ Parágrafo 3, art. 1° *ibidem*.

verificar que los acuerdos conciliatorios cumplen con los requisitos, se ajustan a la ley y no lesionan el erario.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló²:

"Esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público."

2. De los requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios en lo contencioso administrativo.

De conformidad con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1. Según el Parágrafo 2º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.2. Por disposición del Parágrafo 3º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.

2.3. De acuerdo con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a las pretensiones de naturaleza económica.

2.4. Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen facultad para conciliar.

2.5. En concordancia con el literal f) del Artículo 6 y con el Artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

3. De los acuerdos conciliatorios que versen sobre la revocatoria directa de los actos administrativos.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encarga de aprobar o de improbar los acuerdos conciliatorios que versen sobre la revocatoria directa de los

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. 27 de junio de 2013. Radicación N° 63001-23-31-000-1998-00643-02 (44015). Actor: Carlos Arturo Peláez Alzate y Otro. Demandado: Municipio de Quimbaya.

actos administrativos para verificar que las actuaciones de la administración pública se hayan sometido a la ley.

Acerca de la conciliación de los efectos económicos de los actos administrativos, el Artículo 71 de la Ley 446 de 1998, señaló:

"Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

El Artículo 93 del C.P.A.C.A.³, que sustituyó al Artículo 69 del C.C.A.⁴, consagró las causales de revocación de los actos administrativos:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Por su parte, el Artículo 2.2.4.3.1.1.9 numeral 3º inciso 2º del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho"*, estableció:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo. (...)"

En consecuencia, cuando se concilien los efectos económicos de los actos administrativos debe individualizarse la causal de revocación directa y acreditar su existencia. Dichos aspectos deberán ser valorados por el Juez o por la Corporación que deba aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio.

4. Caso concreto.

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

4.1.1 Caducidad:

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ Decreto 01 de 1984.

La Resolución N° SSPD-20158200241715 de 9 de diciembre de 2015 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° SSPD-20158200105695 de 14 de julio de 2015 (fls 41 a 42), fue notificada el 29 de diciembre de 2015, por ende la demanda podía presentarse hasta el 30 de abril de 2016.

Revisado el calendario se advierte que el 30 de abril de 2016 fue sábado; en consecuencia, el término de caducidad se extendió hasta el día hábil siguiente, esto es, hasta el 2 de mayo de 2016, fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación.

De lo expuesto se concluye que no se configuró la caducidad del medio de control.

4.1.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

Contra la Resolución N° SSPD-20158200241715 de 9 de diciembre de 2015 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° SSPD-20158200105695 de 14 de julio de 2015 (fls 41 a 42), no *"proceden recursos en la vía gubernativa por encontrarse agotada"*.

4.1.3 Pretensiones de naturaleza económica.

Básicamente, el objeto de la conciliación consiste en: **i)** Revocar el artículo primero y párrafo de la Resolución N° SSPD-20158200105695 de 14 de julio de 2015; **ii)** Modificar el artículo primero de la Resolución N° SSPD-20158200241715 de 9 de diciembre de 2015, y **iii)** Ordenar la devolución de la suma de \$6.443.500 correspondiente a la multa impuesta, en caso de que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) acreditara haber efectuado el pago.

4.1.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) representada legalmente por el Señor José García Sanleandro, otorgó poder general del representación para asuntos judiciales y administrativos al Doctor Jaider Alberto Annicharico dentro del marco territorial de los departamentos de Córdoba y Sucre, facultándolo para conciliar (fls 66 a 71).

La Doctora Marina Teresa Montes Álvarez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, otorgó poder al Doctor José David Morales Villa, facultándolo para conciliar (fls 72 a 74).

4.1.5 Verificación de legalidad del acuerdo.

En sesión N° 18 realizada el 2 de junio de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estableció la fórmula de arreglo (fls 75 a 76):

"Conciliar en etapa prejudicial la revocatoria directa PARCIAL de los efectos económicos de los actos administrativos así:

- *REVOCAR el artículo PRIMERO y PARÁGRAFO de la resolución SSPD No. 20158200105695 de 14 de julio de 2015, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa y se le otorgó el plazo para cumplir y,*
- *MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución SSPD No. 20158200241715 de 9 de diciembre de 2015, en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP.*

- Ordenar la devolución de la suma de \$6.443.500, correspondiente a la Multa impuesta en caso de que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. acredite haber efectuado el pago.
- ELIMINAR de la base de datos de Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos.
- FACULTAR al apoderado para que concilie respecto de los intereses corrientes solicitados, en el sentido de que inicialmente se proponga sólo el reiterno de la multa impuesta, y de ser necesario durante la negociación, se concilie sólo el reconocimiento y pago de indexación.”

Si bien, la propuesta presentada en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 13 de julio de 2016, guardó concordancia con la adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls 64 a 65), no se argumentó la decisión de revocar la sanción impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.), pues en el acta se omitió indicar y justificar cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sirvió de fundamento al acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.3.1.1.9 numeral 3º inciso 2º del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

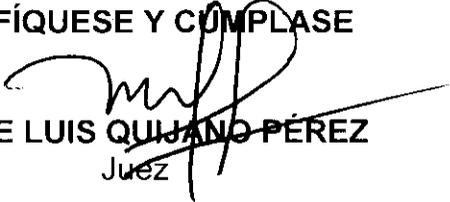
Con los documentos aportados, el Juzgado tampoco vislumbra su configuración.

De lo expuesto se colige que la conciliación extrajudicial celebrada no cumplió con todos los requisitos legales para su aprobación; razón por la que improbará, y se

RESUELVE:

Impruébese la conciliación extrajudicial celebrada el día 13 de julio de 2016, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

Montería, 3 de OCTUBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
 administrativo-de-monteria/71](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La secretaria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
 Secretaria